

REGLAMENTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE LA CAJA NOTARIAL DE SEGURIDAD SOCIAL A REALIZARSE EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2016

VISTO: La celebración de las elecciones para elegir miembros del Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social.

RESULTANDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 18.239, de 27 de diciembre de 2007, la Corte Electoral fijó como fecha para la celebración de dichas elecciones el día 10 de noviembre de 2016.

ATENTO: Que el artículo 8° de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, dispone que la Corte Electoral reglamentará dicho acto y tendrá a su cargo la recepción de votos, escrutinio, juzgamiento de la elección y proclamación de los candidatos electos,

LA CORTE ELECTORAL DECRETA:

Artículo 1º. La Elección de Miembros del Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social se realizará el día 10 de noviembre de 2016, en el horario de 9 a 19 horas y se registrará por las siguientes normas:

I) DE LOS ELECTORES

Artículo 2º. Son electores aquellas personas que siendo afiliadas a la Caja Notarial tengan las siguientes calidades:

- a) Escribanos en actividad;
- b) Empleados de los Escribanos en actividad siempre y cuando no revistan la calidad de cónyuges del patrono;
- c) Cónyuges colaboradores de Escribanos en actividad;
- d) Empleados de la Caja Notarial de Seguridad Social;
- e) Empleados de las asociaciones gremiales de afiliados a dicha Caja reconocidas como personas jurídicas, y
- f) Jubilados de la Caja Notarial de Seguridad Social.

Artículo 3º. Los Escribanos (artículo 2, literal a), para ser incluidos en la nómina de electores, deberán haber sido investidos en dicha calidad por la Suprema Corte de Justicia y estar afiliados a la Caja al día 30 de setiembre de 2016.

No se incluirán en el padrón aquellos Escribanos que:

- a) Se encuentren en régimen de incompatibilidad legal con el ejercicio liberal de la profesión.
- b) Se encuentren desinvertidos o suspendidos en el ejercicio de la profesión.
- c) No se encuentren en situación regular de pagos de sus obligaciones para con la Caja Notarial, en la forma y condiciones dispuestas para la expedición del certificado previsto en el artículo 40 de la Ley N° 17.437 y su respectiva Reglamentación, al 31 de agosto de 2016.

Artículo 4º. Los empleados y cónyuges colaboradores (artículo 2, literales b, c, d y e), para ser incluidos en la nómina de electores, además de haber cumplido dieciocho años de edad al 30 de setiembre de 2016, deberán figurar como afiliados a la Caja Notarial a dicha fecha, y encontrarse en situación regular de pago de sus obligaciones para con el Instituto, a la fecha y en las condiciones establecidas en el literal c) del artículo anterior.

Artículo 5º. Los jubilados (artículo 2, literal f), para ser incluidos en la nómina de electores, deberán tener dicha calidad al día 30 de setiembre de 2016 y encontrarse en situación regular de pagos de sus obligaciones para con la Caja Notarial en la forma y condiciones dispuestas para la expedición del certificado previsto en el artículo 40 de la Ley N° 17.437 y su respectiva Reglamentación, al 31 de agosto de 2016. Serán incluidos en dicha nómina aún cuando se encuentren suspendidos en el goce de su pasividad (artículo 75 de la Ley N° 17.437).

Artículo 6º. Solo se podrá emitir el voto en una sola categoría. Quien se encuentre afiliado a la Caja como Escribano y también como empleado, debe incluirse en el padrón de habilitados para votar como Escribano y puede sufragar únicamente en tal calidad.

Artículo 7º. Cada categoría de electores podrá sufragar exclusivamente por las listas de candidatos contenidas en las hojas de votación que corresponden a la respectiva categoría. En dichas listas solo podrán figurar candidatos que tengan la calidad correspondiente a la categoría que se está eligiendo.

Artículo 8º. La Caja Notarial dispondrá de un plazo que vencerá el día 12 de octubre de 2016 para la remisión a la Corte Electoral de tres ejemplares de la nómina de afiliados electores (padrón) de los cuales dos habrán de presentarse en papel y el tercero en soporte informático.

La nómina de afiliados electores o padrón reunirá los electores según el orden a que pertenezcan:

- a) Escribanos en actividad (artículo 2, literal a);
- b) Empleados en actividad y cónyuges colaboradores (artículo 2, literales b, c, d y e)
- c) Jubilados (artículo 2, literal f).

Dentro de cada orden se clasificará a los electores por departamentos y por ciudades, dentro de cada departamento y ciudad, alfabéticamente por sus apellidos y nombres completos.

Dicha nómina o padrón contendrá, además, el número de la cédula de identidad y/o credencial cívica de dichos afiliados.

Artículo 9º. La Secretaría de la Corte Electoral hará una publicación en dos diarios de la Capital dando noticia de que la referida nómina puede ser consultada en la Sede de la Comisión Organizadora y Escrutadora (Treinta y Tres 1387, planta baja), en la página web del Organismo (www.corteelectoral.gub.uy), así como en las Oficinas Electorales Departamentales de la República, y en las dependencias de la Caja Notarial de Seguridad Social, a los efectos de que los interesados puedan presentarse ante la Corte Electoral o ante la Oficina Electoral Departamental correspondiente denunciando cualquier irregularidad u omisión existente, hasta quince (15) días antes de la fecha de la celebración de la elección.

Las denuncias serán resueltas por la Corte Electoral, en forma sumaria, con una antelación de por lo menos cuarenta y ocho horas al acto electoral.

II) DE LOS CANDIDATOS

Artículo 10. Son elegibles:

- a) Los Escribanos que se encuentren en el ejercicio de su profesión (artículo 2, literal a);
- b) Los jubilados (artículo 2, literal f), y
- c) Los empleados afiliados en actividad y los cónyuges colaboradores (artículo 2, literales b, c, d y e).

Artículo 11. No son elegibles:

- a) Los miembros del Directorio que hayan sido electos en forma consecutiva en las dos últimas elecciones previas, excepto los suplentes que hubieren sustituido al titular en no más de dieciséis (16) sesiones durante el último cuatrienio;
- b) Los afiliados que no se encuentren en situación regular de pagos de sus obligaciones para con la Caja Notarial, en la forma y condiciones dispuestas para la expedición del certificado previsto en el artículo 40 de la Ley Nº 17.437 y su respectiva Reglamentación, al 31 de agosto de 2016.

III) DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

Artículo 12. La elección se realizará por medio de hojas de votación que deberán llevar impresos los nombres de los candidatos propuestos y ser de papel común, de color blanco, de tamaño uniforme, de veinte centímetros de largo por quince de ancho con una tolerancia de medio centímetro en cada una de aquellas medidas. Al pie de las hojas de votación se hará constar la fecha del acto electoral.

Artículo 13. Las hojas de votación contendrán impresos todos los cargos a elegirse, titulares y triple número de suplentes en orden respectivo. Se distinguirán por lemas impresos en su parte superior en caracteres claros, de mayor tamaño y por números colocados en su ángulo superior derecho encerrados en un círculo, cuya adjudicación hará la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección de Miembros del Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social conforme el orden de prelación y teniendo en cuenta el número solicitado por los registrantes.

Artículo 14. Las solicitudes de números y de registros de hojas de votación serán presentadas con la firma de diez electores de la respectiva categoría hasta el día 19 de octubre de 2016, inclusive, ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección de Miembros del Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social sita en la calle Treinta y Tres 1387, planta baja, en horario de oficina. La Caja Notarial certificará que los candidatos reúnen, al 30 de setiembre de 2016, las calidades requeridas en el artículo 7 de la Ley Nº 17.437.

El número de candidatos por lista, incluidos titulares y suplentes, será de cuatro en las categorías de empleados y jubilados y de hasta doce en el orden de los Escribanos en actividad.

Artículo 15. La solicitud de registro deberá ir acompañada de tres ejemplares impresos de las hojas de votación. La Corte Electoral exhibirá las hojas de votación en el tablero de la Sede de la Comisión Organizadora y Escrutadora y dentro de las veinticuatro horas de la presentación dará noticia en dos diarios de la Capital de la solicitud de registro.

Durante los dos días de la publicación, los interesados podrán formular observaciones al registro solicitado, en escrito presentado ante la Comisión Organizadora y Escrutadora, en horario de oficina.

Artículo 16. Quienes soliciten número o registro de hoja de votación podrán autorizar a una o más personas para que, en su representación, intervengan en cualquier gestión siguiente relacionada con la inscripción de hojas.

Artículo 17. Se denegará el registro de toda hoja de votación que no se ajuste a lo prescrito en los artículos 12, 13 y 14 de esta Reglamentación o cuyo lema o lista de candidatos sean iguales a otras ya registradas.

Artículo 18. En el caso de que fuera denegado el registro de una hoja de votación, se concederá autorización a quienes las hubieren presentado para que registren nueva hoja en las condiciones debidas dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución denegatoria.

Artículo 19. Solo podrá tomarse en cuenta a los efectos del escrutinio las hojas de votación registradas de acuerdo con los artículos anteriores.

Artículo 20. Los sobres de votación serán de tres tipos:

- a) Uno que llevará la leyenda “Escribanos”, para los electores indicados en el literal a) del artículo 2 de esta Reglamentación;
- b) Otro con la leyenda “Jubilados” para los electores previstos en el literal f) del artículo 2,
- c) Un tercero, con la leyenda “Empleados y cónyuges colaboradores” para los electores contemplados en los literales b, c, d y e del artículo 2.

IV) DE LA REMISION DE LAS HOJAS DE VOTACION

Artículo 21. Los electores que hubieren registrado lema, solicitado número o registrado hojas de votación o las personas designadas como sus representantes para las próximas elecciones de los Miembros del Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social, podrán proporcionar a la Comisión Organizadora y Escrutadora, hojas de votación para los circuitos electorales, a fin de su ulterior remisión a las Comisiones Receptoras de Votos.

El plazo para proporcionar las hojas de votación con la anotada finalidad se iniciará a la hora 10:00 del día 28 de octubre y vencerá el día 1° de noviembre a las 15:30 horas.

El número de hojas de votación a proporcionar será de hasta cincuenta ejemplares por circuito electoral para cada una de las registradas, las que serán recibidas por la Comisión Organizadora y Escrutadora correspondiente en la forma establecida en el párrafo siguiente:

Las hojas de votación se entregarán sin plegar, para cada uno de los circuitos electorales correspondientes, en sobres cerrados tipo “carta” (aproximadamente de 23 por 30 centímetros). En su parte anterior se pegará una hoja igual a las que contienen a fin de su más fácil individualización, la que deberá firmarse por uno de sus representantes. Se incluirá, asimismo, en dicha parte anterior del sobre, el departamento, número del circuito electoral de la comisión receptora de votos a que están destinados, categoría correspondiente en caracteres claramente legibles. Los sobres deberán presentarse ordenados numéricamente por circuito electoral y acompañados de una nota suscrita por las personas anteriormente indicadas, especificándose la cantidad de ejemplares de hojas de votación y los circuitos electorales a los que deberán remitirse.

Artículo 22. La Comisión Organizadora y Escrutadora recibirá los sobres sin abrir y dispondrá su resguardo en bolsas destinadas al efecto que se etiquetarán, señalándose el departamento y el número de circuito electoral en que se utilizarán. Dicha Comisión dispondrá la remisión de dichas bolsas, previamente precintadas, a las Comisiones Receptoras de Votos asegurándose que se entreguen dentro de la urna correspondiente.

Recibidas las hojas de votación por la Comisión Receptora de Votos, su Presidente y Secretario procederán a colocarlas en el cuarto secreto, gradual y prudencialmente, sobre una mesa, escritorio, estantería, o similares, en áreas diferenciadas, correspondiendo cada una de ellas a las distintas categorías, agrupándolas por el número que identifique la hoja de votación. Se procurará, en todos los casos, que las hojas de votación sean fácilmente distinguidas por los electores así como la mejor e igualitaria exhibición de aquellas y la posibilidad de acceder cómodamente a las mismas.

V) DE LOS DELEGADOS

Artículo 23. A fin de fiscalizar todos los actos y procedimientos relacionados con esta elección, los electores que hubieren registrado hojas de votación podrán designar hasta dos delegados para actuar ante cada una de las Comisiones Receptoras de Votos, que intervienen en el acto eleccionario, sin perjuicio de los delegados generales previamente registrados ante la Comisión Organizadora y Escrutadora.

Los respectivos poderes deberán ser firmados por dos de los electores mencionados en el artículo 14 de esta Reglamentación.

Los delegados entregarán al Presidente de la Comisión Receptora de Votos las hojas de votación que se utilizarán en la elección, para ser colocadas en el cuarto secreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo IV) que antecede.

VI) DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

Artículo 24. Las Comisiones Receptoras de Votos estarán integradas por tres funcionarios de la Corte Electoral.

En lo pertinente se regirán por lo dispuesto en el Capítulo VII de la Sección III de la Ley de Elecciones Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones establecidas por la Ley Nº 17.113, de 9 de junio de 1999, y el Instructivo aprobado oportunamente por la Corte Electoral.

Artículo 25. El horario de votación será de 09:00 a 19:00 horas, pudiendo prorrogarse el mismo por un lapso no mayor a una hora si permanecieran personas para sufragar dentro del local de votación.

VII) DEL ACTO DEL SUFRAGIO

Artículo 26. Los electores votarán directamente ante las Comisiones Receptoras de Votos. Por excepción podrán votar por correspondencia aquellos que el día de la elección no se encuentren en las ciudades o localidades donde funcionen Comisiones Receptoras de Votos.

Artículo 27. Cada elector declarará su nombre ante la Comisión Receptora de Votos y presentará su Credencial Cívica, o Cédula de Identidad, o Pasaporte, o Credencial de Escribano.

Artículo 28. En la lista ordinal de votantes se asentará el número de orden, nombre y apellido del votante y serie y número de la Credencial Cívica o determinación del documento de identidad presentado.

Artículo 29. Todo votante puede ser observado cuando, a juicio de cualquiera de los integrantes de la Comisión Receptora de Votos o de los delegados, los datos que resultaren del documento que exhiba no correspondieren a dicho elector.

Bastará con que un Miembro de la Comisión Receptora de Votos apoye o mantenga la observación formulada para que la misma quede obligada a admitir el voto como observado.

Artículo 30. No podrán sufragar quienes, atribuyéndose la calidad de electores, no acrediten su identidad en la forma establecida en el artículo 27 de la presente Reglamentación. Las personas que no figuren en el padrón tampoco podrán votar.

Artículo 31. Las Comisiones Receptoras no podrán discutir respecto de la procedencia de las observaciones formuladas por los delegados o integrantes de las mismas, debiendo ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 29 de esta Reglamentación.

VIII) DE LA CLAUSURA DEL ACTO ELECCIONARIO Y DEL ESCRUTINIO PRIMARIO

Artículo 32. Vencido el término señalado para la recepción de votos se labrará el Acta de Clausura. A continuación se procederá a la apertura de la urna y se contarán los sobres existentes dentro de la misma, haciéndose un paquete con los sobres de votos observados, estableciéndose en su envoltura el número del circuito y el número de sobres que contiene, bajo firma de Presidente y Secretario de la Comisión.

Artículo 33. La Comisión procederá a abrir los sobres de los votos emitidos sin observación, clasificando las hojas de votación por los números que las distinguen y contándose las que contuvieren cada grupo.

Artículo 34. Durante el escrutinio se tendrá especialmente en cuenta en lo que fuere aplicable, lo dispuesto en los artículos 106 a 109 de la Ley N° 7.812 y sus modificativas.

Artículo 35. Finalizadas las operaciones precedentes se labrará el Acta de Escrutinio, en la que se hará constar el número total de sobres encontrados en la urna, estableciéndose si concuerda o no con el número que arroja la lista ordinal, la cantidad de sobres que contienen votos observados, el número de sobres que contienen hojas de votación anuladas en su totalidad, el número de votos obtenidos por cada hoja de votación y el número de votos en blanco.

Asimismo, se confeccionará una nómina de los votantes observados con indicación de causal, firmada por los integrantes de la Comisión Receptora de Votos y delegados que deseen hacerlo, la que se entregará a la Comisión Organizadora y Escrutadora.

Artículo 36. Terminado el escrutinio se colocarán en la urna todas las hojas de votación, los sobres que las contenían, el paquete con los sobres de votos observados, la cuaderneta y el resto de la documentación, se haya o no utilizado. Las urnas debidamente cerradas, se depositarán en el lugar que al efecto señale la Comisión Organizadora y Escrutadora, conjuntamente con sus llaves. Las hojas de votación sobrantes en el cuarto secreto no se encerrarán en la urna.

IX) DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA

Artículo 37. Los afiliados que voten por correspondencia introducirán la hoja de votación dentro del sobre que corresponda a su categoría, conforme a lo establecido en el artículo 20 de esta Reglamentación.

Una vez cerrado este sobre, se colocará dentro de otro junto con una hoja de identificación en la que el elector hará constar si es Escribano en actividad, empleado, cónyuge colaborador o jubilado. Estampará su firma y su impresión dígito pulgar derecho y en caso de estar inscripto en el Registro Cívico Nacional indicará la serie y número de su Credencial Cívica.

El sobre se franqueará en la Oficina de Correos perteneciente a la Administración Nacional de Correos, estará dirigido a la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección de la Caja Notarial de Seguridad Social, y contendrá un espacio destinado a que el funcionario del Correo que lo reciba señale el día de la recepción firmando esa constancia y, estampe el sello de la Oficina o matasello de uso.

Artículo 38. Los electores que voten por correspondencia, depositarán personalmente el sobre conteniendo su voto en una Oficina de Correos perteneciente a la Administración Nacional de Correos, el mismo día de la elección y dentro del horario de atención al público que brinde el local ante el cual se presenten a realizar dicho trámite.

Artículo 39. Recibidos los votos por correspondencia, la Comisión Organizadora y Escrutadora no los abrirá y los guardará hasta el momento de la iniciación del escrutinio.

X) DE LA COMISION ORGANIZADORA Y ESCRUTADORA.

Artículo 40. La Comisión Organizadora y Escrutadora, integrada por tres funcionarios designados por la Corte Electoral, tendrá como cometidos proyectar la Reglamentación de la elección y el Plan Circuital, controlar el desarrollo del acto electoral, recibir las urnas una vez culminada la labor de las Comisiones Receptoras de Votos y los votos emitidos por correspondencia, practicar el escrutinio definitivo, así como formular el proyecto de adjudicación de cargos y proyecto de proclamación de candidatos electos.

XI) DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO A REALIZAR POR LA COMISION ORGANIZADORA Y ESCRUTADORA

Artículo 41. El escrutinio será iniciado el día y hora que fije la Corte Electoral y continuará todos los días hábiles en el lugar y horario que oportunamente señale.

Artículo 42. Al practicarse el escrutinio, la Comisión Organizadora y Escrutadora, luego de verificar la regularidad de las actas, procederá a considerar los votos observados requiriendo los informes necesarios.

Acto seguido examinará los votos emitidos por correspondencia debiendo comprobar si el sobre fue depositado en tiempo en la Oficina de Correos (artículo 38 de esta Reglamentación); luego de abierto éste, comprobará si el votante figura en la nómina de electores y, en caso afirmativo, verificará la identidad del votante mediante el cotejo con la impresión digital del expediente inscripcional.

En caso de que el votante no estuviese inscripto en el Registro Cívico Nacional la verificación se hará mediante el cotejo de su impresión digital con la que, si la hubiere, figure en el Registro de afiliados de la Caja Notarial. Si en dicho Registro no existiere impresión digital o la existente fuere deficiente, la verificación se hará mediante el cotejo de la firma existente en el mismo.

Artículo 43. La Comisión declarará nulos los votos observados por la Comisión Receptora de Votos o enviados por correspondencia en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe que quien ha sufragado por correspondencia lo ha hecho también ante una Comisión Receptora de Votos ;
- b) Cuando se compruebe que el elector ha votado en un sobre correspondiente a una categoría que no le pertenece (artículo 20 de esta Reglamentación);
- c) Cuando resultare del sobre exterior que el voto emitido por correspondencia ha sido depositado en la Oficina de Correos fuera del día y hora señalado en el artículo 38 de esta Reglamentación o cuando el mismo sea recibido en la Corte Electoral con posterioridad a la iniciación del escrutinio;
- d) Cuando la impresión digito pulgar del votante no concuerde con la del expediente inscripcional o la impresión digito pulgar o la firma no coincida con el documento de la Caja Notarial consultado (artículo 42 de esta Reglamentación);

- e) Cuando, en el voto emitido por correspondencia, el elector no se encuentre habilitado para votar;
- f) Cuando falte la firma y la impresión dígito pulgar derecha del elector en la hoja de identificación.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 7.812 y modificativas, aplicables en subsidio.

Artículo 44. Finalizado el escrutinio definitivo, la Comisión Organizadora y Escrutadora elevará las actas y demás documentación a la Corte Electoral, acompañando los proyectos de adjudicación y de proclamación.

XII) DE LOS RECURSOS

Artículo 45. Los delegados podrán Recurrir ante la Corte Electoral las resoluciones de la Comisión Organizadora y Escrutadora dentro del término de tres días hábiles a contar de la fecha de dictada la resolución.

Tratándose de resoluciones que se refieran a la validez o anulación de votos observados, el Recurso deberá interponerse verbalmente inmediatamente después de dictadas aquellas, fundándose por escrito dentro del término previsto en el inciso anterior.

XIII) ADJUDICACION DE CARGOS Y PROCLAMACIONES

Artículo 46. La adjudicación de los cinco cargos de Directores y Suplentes se hará en la siguiente forma:

- 1) Se adjudicará necesariamente un cargo en el Directorio a los Jubilados, cualquiera sea el número de votos que obtengan la o las listas registradas y votadas por esta categoría de electores.
- 2) Se adjudicará necesariamente un cargo en el Directorio a los empleados, cualquiera sea el número de votos que obtenga la o las listas registradas y votadas por esta categoría de electores.
- 3) Las adjudicaciones de los cargos restantes, que corresponderán necesariamente a Escribanos en actividad, se efectuarán siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Nº 7.912, complementaria de la de Elecciones, de 22 de octubre de 1925.

Artículo 47. La Corte Electoral proclamará los candidatos electos y, en el Acta de la Sesión respectiva se dejará asimismo constancia del resultado del escrutinio. De dicha Acta se sacará testimonios para remitir al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, a la Caja Notarial de Seguridad Social y para entregar a cada uno de los titulares electos.

La proclamación de los electos se publicará por una sola vez en el Diario Oficial y en la página web de la Corte Electoral (www.corteelectoral.gub.uy).

XIV) DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48. Cualquier delegado o dos electores de los referidos en el artículo 14 podrán protestar la elección y solicitar su anulación por actos que la hubieran viciado.

Los Recursos se interpondrán ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección de Miembros del Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social, en horas de oficina, dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación del escrutinio definitivo.

Artículo 49. Las proclamaciones serán susceptibles del Recurso de Reposición que deberá interponerse dentro de los tres días perentorios de la publicación a que alude el artículo 47.

Artículo 50. Regirán para esta elección las leyes electorales vigentes en cuanto fuere pertinente, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Reglamentación.

Artículo 51. La Corte Electoral solicitará a la Administración Nacional de Correos la colaboración necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes de esta Reglamentación.

Artículo 52. La Caja Notarial de Seguridad Social suministrará a la Corte Electoral los fondos que ésta estime para solventar los gastos de la elección.

Artículo 53. Comuníquese al Poder Ejecutivo, a la Caja Notarial de Seguridad Social y hágase saber por la prensa que la presente Reglamentación se encuentra a disposición de los interesados en la Sede de la Comisión Organizadora y Escrutadora (Treinta y Tres 1387, planta baja), en la Secretaría de la Corte Electoral y en su página web (www.corteelectoral.gub.uy).